

PUNTOS DE SUSCRICION.

ABRIR, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID, por un mes, por adelantado 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion (1).

	Francos.	Cénts.
LISTA DEL VICECONSULADO DE ESPAGNE EN FOIX.		
Le Conseil municipale de Foix.....	100	
M. ^{jac} Verge.....	5	
Mr. Pauly, Avocat.....	5	
Mme. Albenque.....	5	
Mlle. U. Dresch.....	5	
Mr. Rumeau, Cure de Ganac, et son frère.....	4	
Mr. Cassagnes.....	5	
Mr. Grat Bertrand.....	2	
TOTAL de la quinta lista.....	131	
Mme. Lefe ore.....	20	
M. ^a Jaubert.....	10	
Mr. Sicre.....	3	
Mr. Rives.....	1'80	
Mr. Goyet.....	1'80	
Mr. Calmont.....	1'80	
Mr. Bas loul.....	1'80	
<i>Apprentis de troisieme année.</i>		
Mr. Dazle.....	0'25	
Mr. Dezzac.....	0'80	
Mr. Saves.....	0'35	
Mr. Guilhena.....	0'25	
Mr. Bruyère.....	0'80	
Mr. Calvet.....	0'85	
Mr. Duchein.....	0'80	
Mr. Dupuy.....	0'30	
Mr. Mas.....	0'25	
Mr. Paumes.....	0'15	
Mr. Raffié.....	0'40	
Mr. Delpech.....	0'25	
Mr. Pe Dousant.....	0'35	
Mr. Arnaud.....	0'40	
Apprentis de second année, Mr. Bardon...	0'25	
Mr. Amelhat.....	0'25	
Mr. Serres.....	0'15	
Mr. Durieux.....	0'40	
Mr. Bousquet.....	0'15	
Mr. Auriol.....	0'50	
Mr. Pelons.....	0'50	
Mr. Villa.....	0'25	

(1) Véase la GACETA de anteayer.

	Francos.	Cénts.
Mr. Vaylies.....	0'35	
Mr. Cumenges.....	0'25	
Mr. Bonbail.....	0'25	
Mr. Cot.....	0'15	
Mr. Carrière.....	0'15	
Mr. Bonbila.....	0'25	
Mr. Roubichon.....	0'15	
Apprentis premier année, Mr. Monloulieu..	0'15	
Mr. Bondony.....	0'20	
Mr. Serres.....	0'25	
Mr. Bousquet.....	0'40	
Mr. Rogues.....	0'25	
Mr. Jolibert.....	0'20	
Mr. Souquet.....	0'10	
Mr. Loze.....	0'10	
Mr. Roubichon.....	0'10	
Mr. Medec.....	0'25	
Mr. Danjean.....	0'25	
Mr. Rauzy.....	0'25	
Mr. Rascanière.....	0'15	
Mr. Sancheby.....	0'20	
Mr. Clarac.....	0'15	
Mr. Maurios.....	0'10	
Mr. Belisan.....	0'20	
Mr. M. M. Grapin.....	5	
Mr. Desalle.....	5	
Mr. Raynes.....	5	
Mr. Paron.....	5	
Mr. Rauzand.....	5	
Mr. Rauzy.....	2'75	
Mr. Albisson.....	3'25	
Mr. Lalerty.....	3	
Mr. Congel.....	2	
Mr. Philippe.....	2	
Mr. Blazy.....	2	
Mr. Roussel.....	1	
Mr. Olive.....	2	
Mr. Rouzand.....	1	
Mr. Jaure.....	1	
Mr. Bonnel.....	1	
Mr. Depeyres.....	1	
Mr. Gasc.....	2	
Mr. Bizardel.....	5	
TOTAL de la sexta lista.....	104	
Mr. Soule.....	2	
Mr. Jules de Bermond.....	2	
Mr. Garrigues.....	2	
Mr. Arabeyre.....	2	
Mr. Authier.....	1	
Mr. Bernadac Sabatier y Claberie.....	3	
Mme. Veuve Miguel.....	1	
Mme. Veuve Ferrer.....	0'80	
Mme. Veuve Soulie.....	0'80	
Mr. Sabatier.....	1	
Varios suscritores.....	14'90	
Mr. Dumas.....	5	
Mr. Nogué y otros siete.....	4	
Mme. Veuve Dumas.....	5	
Mme. Marie Dumas.....	5	
Mr. Delrieu.....	2	
Mme. Veuve Dunac.....	5	
Mr. Bayle.....	5	
Mr. Delrieu.....	1	
Mr. L'Abbé Seré.....	3	
El Concejo municipal de Verdun.....	10	
Concejo de Montaut.....	10	

	Francos.	Cénts.
Idem de Mas d'Acid.....	20	
Idem de Montguillard.....	50	
Idem de Les Poujols.....	20	
Idem de Arnave.....	10	
Idem de Saint Paul.....	20	
Idem de Cos.....	10	
Idem de Saint Martin Carpal.....	15	
Idem de Pradieres.....	5	
Idem de Artigat.....	10	
Idem de Les Cabanes.....	10	
Idem de Tarascon.....	20	
Idem de Fornex.....	10	
Idem de Camarade.....	20	
Idem de Raisac.....	10	
Idem de Ornalac.....	20	
Idem de Bannat.....	5	
Idem de Mercenac.....	10	
Idem de Saint Jean-du-Falga.....	10	
Idem de Fougax.....	40	
Idem de Carcanieres.....	20	
Idem de Gagnac.....	20	
Idem de Gajan.....	10	
Idem de Arjein.....	10	
Idem de Bordes sur arizo.....	20	
Idem de Seix.....	50	
Mr. Peizas, panadero.....	2	
Mr. Lafaure.....	5	
Concejo de Barac.....	30	
TOTAL de la sétima lista.....	1.948'15	

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo continúe, no obstante su asenso, desempeñando el cargo de Comandante general de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la division de la Comandancia general de Santiago de Cuba, vacante por ascenso de D. Luis, M. de Pando que lo desempeñaba, al Brigadier de infantería de Marina D. Olegario Castellani y Marfori.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, á su instancia y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María de Valdenebro y Olloqui, Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

Para la plaza de Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico, vacante por cesantía de D. José María de Valdenebro y Olloqui que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Leandro Soler y Espalter, Magistrado de la Audiencia de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 25 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Teodoro Martínez, como apoderado de su madre Doña Simona Vallejo y de D. Gregorio Luna, contra un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo á que los recurrentes satisfagan al arrendatario del portazgo de San Lamberto los derechos de Arancel correspondientes al ganado lanar de su pertenencia que pase por dicho establecimiento en direccion al matadero público, las Secciones de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente promovido por D. Teodoro Martínez y D. Gregorio Luna contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Zaragoza, que les obligó á satisfacer al arrendatario del portazgo de San Lamberto los derechos correspondientes por el paso del ganado lanar de su pertenencia con direccion al matadero público.

Resulta del mismo que los recurrentes fundan su pretension de que se revoque el expresado acuerdo en que por él se han infringido las disposiciones siguientes: el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido en 26 de Febrero de 1836, por el que se declaró que los vecinos de los pueblos deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos establecidos en los mismos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos; el art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1842 y la ley de 16 de Diciembre de 1846, en que se hace la misma declaracion respecto de los ganados, caballerías y carruajes de los vecinos cuando vayan á ocuparse en su industria ó granjería, aunque sea á puntos situados fuera del término; la Real orden de 11 de Julio de 1850, en que se dijo que no obsta para las exenciones del pago de los derechos de portazgos que se hallen establecidos por la ley el que no se haga mencion de ellos en los contratos de arrendamiento ni en los Aranceles, puesto que esto se refiere á las exenciones que declara la Administracion, y no á las que lo están por las leyes que no puede derogar ningun contrato, y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, en cuyo art. 1.º se dispone que para la recaudacion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio del mismo año, servirá de tipo el Arancel adjunto; y como en él no se hace mencion del ganado lanar, es consiguiente que nada puede exigírsele, ni aun al perteneciente á los que no sean vecinos del pueblo en cuyo término está enclavado el portazgo.

Contesta á esto la Diputacion provincial en su informe que la carretera de Zaragoza á Logroño, en la parte comprendida dentro de los límites de la provincia, fué una de las abandonadas por el Estado en 1870, cuya explotacion se concedió á la misma corporacion con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, por lo que podía fijar las tarifas, peajes, derechos y en general el precio que juzgase conveniente por el uso de dicha via, estando tambien facultada por el art. 87 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 para utilizar con destino á los gastos del presupuesto de la provincia los recursos procedentes de obras públicas costeadas de sus fondos: que en su virtud estableció en 1875 varios portazgos, entre ellos el de San Lamberto, con derechos módicos, y aceptando para su régimen,

con ligeras variantes, la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que reunia en un solo cuerpo las varias disposiciones que entónces regian en la materia; pero sin perjuicio de reformar lo necesario, pues lo establecido por el Gobierno sobre el particular, ni se hallaba en vigor desde que el impuesto habia sido suprimido, ni la Diputacion estaba obligada á aceptarlo. Así que, el art. 7.º de la instruccion aprobada por ella estaba calcado sobre el correlativo de la de 1861, sin más novedad que extender á los vecinos ganaderos el beneficio otorgado á los labradores; pero concretando siempre la exencion al caso en que los ganados fueran conducidos al pasto ó al abrevadero; espíritu que prevalece tambien en la Real orden de 23 de Setiembre de 1877 fijando bases para la recaudacion del impuesto de portazgos, restablecidos por el Estado, al excluir de la exencion todos los trasportes que tienen por objeto la venta ú otras operaciones mercantiles.

El Negociado de ese Ministerio, fundado en lo expuesto por la Diputacion provincial, y en que la cuestion está reducida á la interpretacion y aplicacion que debe darse á las cláusulas de la instruccion aprobada por aquella, lo cual es de índole contencioso-administrativa, propone que se desestime el recurso.

Cumpliendo estas Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que encuentran fundadas las razones que alega la Diputacion provincial en defensa de su acuerdo.

Autorizada por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y mediante la concesion que se le hizo por el Estado de la via citada, pudo establecer por el uso de ella los impuestos que consideró necesarios á fin de resarcirse de los gastos de conservacion, fijando libremente las tarifas é instrucciones para su recaudacion, tanto más respecto del impuesto de portazgos, cuanto que no existia vigente disposicion alguna desde que habia sido suprimido por el Estado. Y si bien lo ha restablecido en 1877, aun siendo cierto lo expuesto por los recurrentes de que no figura el ganado lanar en la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año, en que se preceptúan las reglas para su recaudacion, no pueden estas favorecerles por estar exceptuados de ellas, con arreglo al art. 2.º, los portazgos situados en los trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870.

De manera que la Diputacion provincial de Zaragoza obró en asunto de su exclusiva competencia al declarar que los recurrentes, como tratantes en ganado para el abasto de carnes, no estaban exentos del pago de derechos por el paso del portazgo provincial de San Lamberto de las reses lanaras destinadas al matadero público; y no habiendo cometido en su acuerdo ninguna de las infracciones de ley citadas por aquellos, no puede el Gobierno revocarlo.

Y como por otra parte las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de las tarifas, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato de arrendamiento del portazgo celebrado por la Diputacion, son con arreglo á los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y 66 de la provincial vigente, contencioso-administrativas y de la competencia en la primera instancia de la Comision provincial una vez resueltas gubernativamente, como lo han sido en este caso por el acuerdo apelado de la Diputacion provincial de fecha 9 de Diciembre de 1878, entienden las Secciones que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion promovida por D. Mariano Magriñá, vecino de esa capital, solicitando se declare nulo el repartimiento vecinal del pueblo de Vilallonga por contener una infraccion de ley; que se aperciba al Ayuntamiento para que en lo sucesivo sujete sus ingresos y gastos á lo que arrojen los capitulos del presupuesto debidamente aprobado, y que al recurrente sólo se le exija con motivo del repartimiento mencionado la cuota que le corresponde por el 4 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, deducido un quinto de su riqueza como hacendado forastero, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 27 de Noviembre de 1879 acudió Don Mariano Magriñá ante el Gobernador de Tarragona exponiendo que el Ayuntamiento de Vilallonga, traspassando los límites de la ley, le exigía el pago de la cuota contributiva de 748'16 pesetas que le habia impuesto por diferentes conceptos, y que excedía del 4 por 100 de su riqueza imponible, siendo así que por su calidad de hacendado forastero solamente debia pagar 92'60 pesetas.

En su virtud concluyó suplicando que se admitiera el recurso de queja que entablaba por infraccion de ley, y se

ordenase al Ayuntamiento que amoldara el repartimiento al tipo legal, rebajando la cuota impuesta al reclamante á los cuatro quintos del 4 por 100 sobre su riqueza, deducida la contribucion.

Remitida la instancia á informe del Alcalde, manifestó que el reclamante nada expuso contra los repartos vecinales en el plazo de 15 dias que se pusieron de manifiesto al público: que en los dias 16 y 17 de Noviembre, en que se hizo la recaudacion, el interesado se presentó á su Autoridad quejándose de las cuotas; pero con las explicaciones que se le dieron se convenció de tal modo, que inmediatamente las satisfizo, y que en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 28 de Octubre, se habia insertado tambien el anuncio haciendo público que el reparto quedaba de manifiesto por el término legal.

Aun no habia recaído providencia alguna del Gobernador sobre la instancia é informe que se dejan extractados, cuando D. Mariano Magriñá interpuso ante la Diputacion provincial recurso de queja pidiendo que se anulara el reparto vecinal de Vilallonga, y se le rebajara la excesiva cuota que se le habia impuesto á los límites que quedan expresados.

La Diputacion provincial, en vista de que no se habia reclamado contra el repartimiento dentro del plazo de 15 dias, como previene la regla 7.ª del art. 138 de la ley municipal vigente, acordó desestimar la reclamacion por extemporánea.

Contra este acuerdo interpuso recurso D. Mariano Magriñá ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y alegando que se habia infringido la ley y que existia extralimitacion en el presupuesto municipal, reprodujo las súplicas que hizo al Gobernador y á la Diputacion.

Dos recursos son los que el interesado ha utilizado en este expediente, el de queja y agravios ante la Diputacion provincial, y el de nulidad ó infraccion de ley ante el Gobernador.

Respecto al primero, recayó la resolucion que se creyó justa desestimándolo por extemporáneo; y contra éste acuerdo, á tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la ley provincial vigente y 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, no procede el recurso gubernativo que interpuso ante el Ministerio del digno cargo de V. E., sino el contencioso-administrativo ante la Comision provincial.

En cuanto al segundo, ó sea al promovido por infraccion de ley, observa la Seccion que si bien por tal concepto se admite la alzada para ante V. E., es lo cierto que el Gobernador no ha dictado providencia alguna acerca del mismo, y por tanto no tiene estado el expediente para que se resuelva por ese centro. Opina en consecuencia que se debe declarar inadmisibile la alzada interpuesta ante V. E. contra el acuerdo de la Diputacion provincial, y devolver los antecedentes al Gobernador á fin de que dicte providencia sobre el recurso por infraccion de ley de 27 de Noviembre último, dando despues al expediente el curso que corresponda.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente que se menciona, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 ½ por 100.

Carpets números 812 y 813 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpets números 4.591 y 4.592 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpets números 4.386 y 4.387 de id.

Primer semestre de 1876, carpets números 3.987 á 3.989 de id.

Segundo semestre de 1876, carpets números 3.724 á 3.726 de id.

Primer semestre de 1877, carpets números 3.494 y 3.495 de id.

Segundo semestre de 1877, carpets números 3.255 á 3.257 de id.

Actualidad de 1878, carpets números 3.190 á 3.194 de id.

Primer semestre de 1879, carpets números 3.079 á 3.085 de id.

Segundo semestre de 1879, carpets números 751 á 863 de id.

Madrid 7 de Agosto de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

(Sigue á la página 447.)

(Continúa la ESTADÍSTICA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA.—Véase la GACETA de ayer.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Table with columns for INSTITUTOS, ASIGNATURAS, INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA, DERECHOS académicos, EXAMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO, PROMEDIOS, PREMIOS, MENCIÓNES HONORÍFICAS, and EXAMENES de cursos anteriores. Rows are grouped by location: OVIEDO, LEÓN, PONFERRADA, GIJÓN, and TAPIA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA.

Table with 4 main sections: SALAMANCA, ZAMORA, CÁCERES, and AVILA. Each section contains columns for 'INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA', 'DERECHOS académicos', 'EXAMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS', 'ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO', 'PROMEDIOS', and 'EXAMENES de cursos anteriores'. It lists subjects like Latin and Castellano, Geografía, Historia de España, etc., with corresponding student counts and exam results.

(Se continuará.)

Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgarse esta concesión.

El referido auxilio de 1.455.600 pesetas asignado por el artículo 4.º de la ley de 12 de Junio último sufrirá, según el artículo 6.º de la misma, la reducción proporcional que corresponda, si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Art. 15. Caducará esta concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previene los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles de 28 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877, y al 31 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles de 28 de Noviembre de 1877.

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 400 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obli-

gado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 18. En los 10 años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación, y emplearlos en la conservación del ferro-carril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 19. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferro-carril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 20. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril antes de terminar la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión.

Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá exceder del 15 por 100.

Art. 21. La concesión de este ferro-carril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado este ferro-carril ó en otra contigua ó distante.

Art. 22. La empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y ex-

plotación de esta línea, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la empresa concesionaria.

Art. 23. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 24. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la empresa concesionaria con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 25. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga con sujeción á las dos leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878; á la ley especial de 12 de Junio de 1880; á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte; y por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferro-carriles.

Art. 26. Despues de constituido el depósito de que habla el artículo 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato, é incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Art. 27. El concesionario queda obligado á transportar gratuitamente los presos y penados en la forma que el Gobierno determine.

Aprobado.—Madrid 3 de Agosto de 1880.—LASALA.

Tarifas de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Redondela á Pontevedra.

Table with columns: POR CABEZA Y KILÓMETRO, VIAJEROS, GANADOS, POR TONELADA Y KILÓMETRO, PESCADO, MERCADERÍAS. Includes sub-tables for PRECIOS and DE PEAJE, DE TRASPORTE, TOTAL.

Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, gujarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos. OBJETOS DIVERSOS. Vagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y maquina locomotora que no arrastra convoy. Tojo vagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender. POR PIEZA Y KILÓMETRO. Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta. Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Table with columns: DE PEAJE, DE TRASPORTE, TOTAL. Includes sub-tables for PRECIOS and DE PEAJE, DE TRASPORTE, TOTAL.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 40 kilogramos. 3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar la reducción con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía. 7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.300 kilogramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación

- y el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan. 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos. Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos. Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 0'075 pesetas por kilómetro, sin que pueda bajar de 0'50 pesetas, cualquiera que sea la distancia recorrida. 9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro. 10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pue-

- da dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior. 11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan. 12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. 13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea. 14. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, proporcionará la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje. Aprobada por Real orden de esta fecha. Madrid 20 de Mayo de 1880.—El Director general, Covadonga.—Es copia.

FERRO-CARRIL DE REDONDELA Á PONTEVEDRA.

Relacion del material que para el establecimiento de esta línea podrá importarse del extranjero, libre de derechos, en virtud de lo que prescribe el art. 20 de la ley general de ferro-carriles de 1855.

Table with columns: Unidades, DESIGNACION DE LOS OBJETOS, Precio (Plas. Cént.), Importe (Plas. Cént.). Includes sub-sections: MATERIAL PARA ESTUDIOS Y REPLANTEOS, MATERIAL DE CONSTRUCCION, MATERIAL PARA PUENTES Y EDIFICIOS.

Table with columns: Unidades, DESIGNACION DE LOS OBJETOS, Precio (Plas. Cént.), Importe (Plas. Cént.). Includes sub-sections: MATERIAL DE VIA Y ESTACIONES, ACCESORIOS GENERALES Y TELÉGRAFO, MATERIAL MÓVIL.

RESUMEN table summarizing material costs for studies, construction, stations, and mobile material.

Asciende, pues, el valor del material que podrá importarse del extranjero para el establecimiento de este ferro-carril á la cantidad de un millon novecientas setenta y cuatro mil doscientas cinco pesetas. Madrid 7 de Mayo de 1880.—Pedro Ferrer.—Examinado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 7 de Agosto de 1880. Núm. 400 Julio Pomett.—Valladolid. 401 José Dominguez.—Motilla A.

Núm. 408 María Bernabé.—Valencia. 409 Mariano Frías.—Cogolludo. 410 Manuel Jimenez.—Guadalajara. 411 Pedro E.—Zaragoza.

Núm. 423 José Garcia.—Valdepeñas. 424 Juan Lebores.—Vallecas. 425 José Alvarez.—Secuëllamos. 426 Laura de Orduña.—Arechavaleta.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams from Almeria, Cadiz, Fontainhas, Marquina, Paris, Idem, Portugalete, San Sebastian, Tarragona.

Madrid 8 de Agosto de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Declarada nula por Real orden de 22 de Julio último la subasta de obras necesarias en las oficinas militares y pabellones de los Sres. Jefes del Departamento, ha acordado la expresada Junta tener lugar nuevamente el acto con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación á los 35 dias de publicado el presente en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuere feriado el en que espire el plazo, considerándose inclusive el de insercion y remate, debiéndose dar principio á las doce del referido dia.

Lo que se anuncia al público para noticia de los que deseen interesarse en la subasta.

San Fernando 2 de Agosto de 1880.—Federico Martinez.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública licitacion las obras que se tratan de verificar en el edificio donde se hallan establecidas la Capitanía general, oficinas militares y pabellones de los Sres. Jefes del Departamento.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las obras de que son objeto estas condiciones se ejecutarán conforme se marca en el adjunto presupuesto, sin que por ningún concepto puedan alterarse.

2.ª Los ladrillos que se empleen deberán ser de buena calidad, duros, bien cocidos, sonoros al golpear y de fractura uniforme, sin cuerpo extraño ni caliches.

3.ª La cal común será de lo mejor que se fabrica en la localidad; irá directamente del horno, y se apagará en la obra con agua dulce; estará bien cocida, sin tener venteaduras ni contener hueso alguno.

4.ª La arena será del rio Sancti-Petri, de grano grueso y limpio.

5.ª El yeso estará bien cocido, será puro y estará exento de toda parte torrosa y piedras. Estará bien machacado y tamizado, y provendrá directamente del horno, y sin consentir que esté apagado ya por el trascurso del tiempo.

6.ª Los azulejos estarán bien fabricados, de buen barro y compacto; serán planos, y sus cantos estarán á ángulos rectos. Afectarán los colores que se le designen por el Ingeniero Inspector de las obras.

7.ª Los caños de barro que se empleen estarán bien cocidos y sin grietas ni imperfecciones; tendrán sus enchufes y topes completos de modo que se ajusten perfectamente, y estarán vidriados por la parte interior.

8.ª El mortero que se emplee para las solerías estará compuesto de dos partes de cal y una de arena; para las citaras de una de cal y otra de arena, y para los enlucidos de cuatro de cal y una de arena.

9.ª Todo el hierro que se emplee, tanto en el fregadero, lavadero y canes, será dulce, de buena calidad, sin faltas y perfectamente batido; los que sean ágrios y quebradizos serán desechados. Todos deberán ir recubiertos con una mano de minio.

10.ª Todos los escombros que salgan de dichas obras serán sacados por el contratista de dicho local, y echados en los sitios más próximos que se le señale.

11.ª El contratista quedará obligado á deshacer y construir de nuevo toda obra por él ejecutada que no reúna las condiciones anteriormente dichas.

12.ª Las obras serán inspeccionadas por un Ingeniero, quien comunicará al contratista las instrucciones para su ejecución, y reconocerá cuantos materiales deban emplearse, desechando los que no conceptúe de recibo, segun las condiciones de este contrato.

13.ª Estas obras deberán terminarse en el plazo de 25 dias, á contar desde aquel en que se le dé aviso por el Ingeniero para principiarlas.

14.ª Terminadas las obras en el plazo señalado en la condicion anterior, verificará un Ingeniero el recibo y cumplimiento de ellas; y encontrándolas conforme á lo prevenido en estas condiciones y bien ejecutadas, expedirá al contratista certificación por duplicado, visada por el Sr. Comandante de Ingenieros, la cual le dará derecho á percibir la cantidad estipulada.

OBLIGACIONES Y GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

15.ª La cantidad que se fija como tipo para la subasta es la de 1.589 pesetas 75 céntimos, segun pormenor se expresa en el adjunto presupuesto.

16.ª La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el dia y hora que designen oportunamente los anuncios, y quedarán adjudicadas las obras provisionalmente en favor de la proposicion más ventajosa al Estado hasta que merezca la aprobacion de la Superioridad.

17.ª Será desechada toda proposicion cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condicion 15; la que no se contraiga al total de las obras que se subastan; la que no acompañe el talon del depósito que prefija la condicion 20, y la que no se halle arreglada al modelo adjunto.

18.ª El contratista se sujetará en un todo durante el curso de las obras á cuanto le ordene el Ingeniero Inspector de ellas, el cual no podrá introducir modificación alguna en el proyecto aprobado y aceptado por el contratista, resolviendo cualquier duda que se suscite por causas no previstas en esta condicion ó en el adjunto presupuesto, sin que por esta causa haya de alterarse la cantidad en que se hubiesen rematado las obras.

19.ª Si terminada el plazo marcado en la condicion 13 no

hubiese el contratista concluido las obras, se le impondrá por cada cinco dias de retraso la multa del 5 por 100 del valor total de la fianza; pero si llegara á trascurrir 20 dias sin entregar terminadas las obras, quedará rescindido el contrato con pérdida total de la fianza y subsistencia de las multas anteriormente impuestas.

20.ª Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 79 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 158 pesetas; cuyas sumas se impondrán en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en valores públicos y á los precios tipos que determina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por la Real orden de 7 de Setiembre siguiente.

21.ª Presentada que sea en las oficinas de Administracion la certificación de que trata la condicion 14, se expedirán por la Intendencia del Departamento los correspondientes libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, y no será devuelta la fianza al contratista á la terminacion de este servicio mientras no justifique haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados el libramiento ó libramientos que origine el contrato.

22.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que causen la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones para la subasta, los honorarios del Escribano de Marina del Departamento por la redaccion del acta y copia testimoniada de la misma, así como la entrega de 10 ejemplares del Boletín oficial de la provincia en que este inserta dicha publicacion.

23.ª Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su publica licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, y Real orden adicional de 29 de Marzo último, en cuanto no se opongan á las particulares de este pliego.

San Fernando 7 de Abril de 1880.—Manuel Gener y Lozano.—Hay un sello que dice: Intervencion de Marina.—Departamento de Cádiz.—Es copia.—Federico Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicados con fecha de..... para la subasta de las obras que han de efectuarse en el edificio donde se hallan instaladas la Capitanía general, oficinas militares y pabellones de los señores Jefes del Departamento, se compromete á llevarlas á cabo, con estricta sujecion al pliego de condiciones y al tipo que se señala en la condicion 16, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—DETALLE DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Presupuesto de las obras que son necesarias ejecutar en el edificio donde se halla instalada la Capitanía general, oficinas militares y pabellones de los Sres. Jefes del Departamento.

PABELLON DEL AUDITOR.

Table with 2 columns: Description of work and Price in Ptas. Cts. Includes items like 'Construir un fregadero de dos metros largo, 60 centímetros de ancho y 70 de alto...', 'Construir una citara de ladrillos...', 'Construir 13 metros lineales de cañería de desagüe...'

PABELLON DEL SR. INSPECTOR DE SANIDAD.

Table with 2 columns: Description of work and Price in Ptas. Cts. Includes items like 'Blanqueo de tres manos á las paredes de la misma...', 'Techos de todo el edificio en general.', 'Trescientos treinta y tres canes de hierro...'

Importa este presupuesto la cantidad de mil quinientas ochenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos. Carraca 12 de Marzo de 1880.—Francisco Martinez.—V. B.—Benito de Alzola.—Es copia.—Manuel Gener y Lozano.—Hay un sello que dice: Intervencion de Marina.—Departamento de Cádiz.—Es copia.—Federico Martinez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 8 de Agosto de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with 4 columns: Impositores por continuacion, Nuevas impositores, Total de impositores, Importe en Ptas. Cts. Lists various locations like Plaza de San Martin, Plaza de San Millan, Calle de Valverde, etc.

PAGOS EN LOS DIAS 6, 7 Y 8.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellón. Lists Plaza de San Martin.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—Marqués de Corvera.—D. José C. Sorni.—D. Pablo Abejon.—Don Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de la Torreclilla.—Don Manuel María José de Galdó.—Conde de Cifuentes.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. José Alvarez Sotomayor.—D. Andrés Caballero y Muguiro.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hellin.

D. Francisco Tomás Roche, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Doy fé que en la causa que se instruye en este Juzgado y por mi testimonio contra el Alcalde de Ontur y otras personas por tentativa de alteracion del orden público, y en virtud de comision recibida de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, se ha dictado providencia con fecha de ayer mandando insertar en el Boletín oficial de la provincia de Granada, última residencia de D. Miguel Gomez y Jimenez, y en la GACETA DE MADRID la siguiente cédula de citacion:

«Cédula de citacion.—El Sr. D. Miguel Plácido Sierra de Aroe, Juez de primera instancia de esta villa y partido, ha acordado en causa criminal que se halla sustanciando sobre intento de alterar el orden público en el pueblo de Ontur, de este partido, contra el Alcalde del mismo y otros individuos, se haga saber á D. Miguel Gomez y Jimenez si quiere ó no mostrarse parte en la causa; y como quiera que este no haya sido habido, así bien ha acordado se fije la presente en los periódicos oficiales á fin de citarle para que dentro del término de 10 dias al de su insercion comparezca ante este Juzgado por sí ó por persona que le representase, ó manifieste cuál sea su domicilio; apercibido que si no lo verificase se dará á la causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.»

Lo anteriormente inserto está conforme en relacion con su original, á que se remite y da fé el infrascrito. Y cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Hellin á 11 de Mayo de 1880.—Francisco T. Roche.

Igualada.

D. Luis Gonzaga Moy, Licenciado en ambos Derechos, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Igualada y su partido.

Certifico que en las diligencias sobre cumplimiento de la Real ejeutoria proferida por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida contra Agustín Cufé y Farré, obra la siguiente

«Requisitoria.—D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia de Igualada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Cufé y Farré, natural de Viver de Segarra, de 19 años de edad, soltero, arriero, vecino que fué de Piera, y que se ha asentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento, se presente en las cárceles nacionales de este partido á fin de cumplir la condena de dos meses y un dia de arresto mayor que le fué impuesta por la Superioridad en la causa contra el mismo seguida por desobediencia á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, que procedan á su busca y

captura, remitiéndolo á este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en Igualada á 3 de Mayo de 1880.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Licenciado Luis G. Moy.

Y para que conste y tenga efecto la publicacion en la GACETA DE MADRID, libro el presente que firmo en Igualada á 5 de Mayo de 1880.—V. B.—El Juez de primera instancia, Orellana.—Licenciado Luis G. Moy.

Illescas.

D. Federico Fernandez de Soto, Juez municipal de esta villa de Illescas, encargado del conocimiento de la causa criminal á que esta requisitoria se refiere por recusacion del Sr. Juez de primera instancia.

Hago saber á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial que en la causa criminal que se sigue con motivo de la muerte violenta dada á Gregorio Campos, vecino de El Viso, la tarde del dia 30 de Abril último, he declarado procesados y acordado su prision provisional á Don Ramon Lino Perez y Vidal, conocido por el Americano, de 47 años de edad, natural de Alburquerque, viudo, dueño del Soto de Mandiecha, término de El Viso, y de su Administrador D. José Maria de la Vega y Martin, natural de Utrera, de 43 años, casado, cuyo paradero se ignora desde el dia 3 de los corrientes.

Por lo tanto, practicarán las más eficaces y activas diligencias para conseguir la captura de ambos procesados, poniéndolos á mi disposicion con las seguridades convenientes, pues en ello está interesada la recta administracion de justicia.

Dada en Illescas á 8 de Mayo de 1880.—Federico Fernandez de Soto.—Por su mandado, Manuel Martin y Plaza.

Infiesto.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Infiesto.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la jóven llamada Antonia Peri Rojo, natural y domiciliada en Villamayor, Concejo de Piloña, que se ausentó de su domicilio, ignorándose su paradero, de 14 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo negro; viste saya y jubon de percal color canela, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de mi cargo á practicar una diligencia en la causa criminal que contra la misma instruyo por hurto de legumbres á José Maria Casas, de dicha vecindad; apercibida que á no comparecer dentro de dicho término se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la detencion de la expresada jóven, y si fuese habida ponerla á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Infiesto á 30 de Abril de 1880.—Miguel de Prado y Vinuesa.—El actuario, Cayetano Vigil.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Gomez Fuentes, natural de Antequera, vecina que fué de esta poblacion en la calle de Limones, núm. 19, soltera, de 15 años de edad, y sus señas personales son: estatura baja, color trigüeno, cabello castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que dentro del término de 15 dias siguientes al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, situado en la calle Molineros, núm. 5, con el fin de ampliar su inquisitiva en causa que contra la misma se sigue por hurto; apercibida que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la susodicha Maria Gomez Fuentes, y conseguida remitirla por tránsitos á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 12 de Mayo de 1880.—José F. de Rodas.—Juan B. Romero.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Muñoz Lopez, natural de Estepa, trabajador del campo, que habitó en la casa núm. 6, calle de Frias de esta poblacion, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la Casa de Justicia, á rendir declaracion indagatoria en causa por lesiones; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dicho Miguel Muñoz; y habido, lo conduzcan á los estrados de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 15 de Mayo de 1880.—José F. de Rodas.—José Pol.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de La Union y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á José Saez Hernandez, natural del Pilar de la Horadada y vecino del mismo, para que comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se sigue sobre contrabando, con-

tados desde su insercion en el periódico oficial y GACETA DE MADRID.

Encargando á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la captura y conduccion del referido Saez á la cárcel de esta villa.

Dada en La Union á 12 de Mayo de 1880.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

Lérida.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de Lérida y su partido.

A todos los Sres. Jueces de igual clase, Jueces municipales, Guardia civil y agentes de policia judicial hago saber que en la causa que estoy siguiendo sobre falsificacion de documentos contra D. Francisco Zabala, vecino que fué de Barcelona, contratista de sustitutos para Ultramar, cuyas señas personales y paradero se ignora, he acordado en providencia de hoy expedir á VV. SS. el presente edicto requisitorio, por la cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero y de lá mia les ruego y encargo se sirvan procurar la busca del repetido D. Francisco Zabala, y caso de ser habido hacerle saber que dentro del término de 15 dias que se le ha señalado se presente en este Juzgado á prestar indagatoria; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lérida 13 de Mayo de 1880.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Agosto de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 8 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Seguimos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Agosto de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Lists cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

OBSERVACIONES.—DIA 7.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Example: Valdeavilla, 762.0, 23.6, S. O., Calma, Despejado.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carna de vaca, de 4.47 á 4.96 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 4.05 pesetas el kilogramo. Fosfo aseo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 4.32 á 4.98 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.75 la libra, y de 2.67 á 2.25 el kilogramo. Pas de dos libras, de 0.26 á 0.44 pesetas, y de 0.40 á 0.47 el kilogramo. Barbanos, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.71 la libra, y de 0.25 á 0.56 el kilogramo. Judias, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.25 á 0.38 el kilogramo. Arroz, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.25 á 0.20 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.20 la libra, y de 0.25 á 0.38 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4.50 á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Frigo, precio medio, á 4.25 pesetas la fanega, y á 2.25 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 3.38 pesetas la fanega, y á 0.73 el hectolitro. Idem nueva, precio medio, á 4.75 pesetas la fanega, y á 2.59 el hectolitro.

NOTA.—Heces agolladas en el día de ayer.—Vacas, 139.—Carneros, 757.—Terneras, 78.—Ovejas, 56.—Total, 1.024.

Su peso en kilogramos.... 39.756.500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumo y Arbitrios resultan ser los producos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 8 de Agosto de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El martes próximo se verificará en los Jardines del Retiro un notable concierto á favor de la Beneficencia municipal.

Atendiendo á su objeto caritativo, no dudamos que la concurrencia será más numerosa, si cabe, que de costumbre.

Cibeles y Neptuno es el título de la zarzuela en dos actos estrenada anteanoche en el Jardin del Buen Retiro ante numerosa concurrencia. El libro es original de Don Rafael Maria Liern, y la música de los maestros Rubio y Nieto.

Esta obra, que no tiene más pretension que excitar la hilaridad del público, lo consiguió á medida del deseo de los autores y de la empresa, pues la concurrencia celebró los chistes en que abunda el animado diálogo, á veces en fáciles versos, y aplaudió, haciendo repetir algunos, los bonitos y originales números de la partitura.

Se ha recibido el núm. 4.º, tomo IV, de la preciosa revista infantil titulada La Niñez, que dirige D. Manuel Ossorio y Bernard. La variedad é interés de sus artículos y poesias, entre los que merece citarse una Galería de desgraciados que en dicho número comienza, y el gran número y belleza de sus grabados, hacen muy recomendable esta publicacion.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 706.39; mínima, 700.13; temperatura máxima, 36.º; mínima, 14.º7. Vientos dominantes N. O., S. O. y O. S. O.

Continúan los estados saburrales y los afectos agudos leves de los órganos digestivos, predominando de un modo marcado, afectando algunas veces una marcha febril de poca persistencia y ninguna gravedad. Las fiebres intermitentes francas decrecen, y con ellas las larvadas; las neuralgias y neurósias también han experimentado alivio; sólo de las primeras, las intestinales han ofrecido algun aumento por la predisposicion de las vias gástricas y el uso inmoderado de helados, frutas, etc., á que se presta la estacion. En los padecimientos crónicos, los de origen diatéxico con localizaciones pulmonales se han agravado por los sudores y diarreas sintomáticas; los de origen hepático también se han agravado. (Siglo Médico.)

SANTOS DEL DIA.

San Roman y San Marciano, mártires, y San Domiciano, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Lorenzo.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—En el teatro.—Cibeles y Neptuno.—En el kiosko.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el señor Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantass).—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.